

Bogotá, 02/08/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500295451**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Serviconstrucciones Mazal S.A.S
ESTACION LLANOS DE ORIENTE LOTE 4 OFICINA 210 ANILLO VIAL
VILLAVICENCIO - META

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4930 de 23/07/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

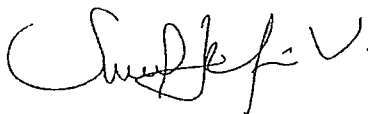
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4930 DE 23 JUL 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018¹

Expediente Virtual: 2018830343500109E

Expediente: Resolución de apertura No. 38873 del 03 de septiembre de 2018.

Habilitación: Resolución No. 23 del 03 de marzo del 2014 por medio de la cual, el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S** con NIT. 900.250.495-9 en la modalidad de transporte terrestre automotor de Carga.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 38873 del 03 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la Supertransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S** con NIT. 900.250.495-9 (en adelante también "la investigada").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada por AVISO WEB el día 23 de noviembre del 2018, tal como consta en la publicación No. 786 en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, obrante a folio 27 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo, para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 14 de diciembre del 2018. Así las cosas, un vez verificados los sistema de gestión documental de la Entidad se evidenció que, la investigada no presentó dentro del término descargos.

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como lo recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

CUARTO: Mediante Auto No. 1114 del 09 de abril de 2019, comunicado el día 16 de abril de 2019, tal como se evidencia en la guía No. RA106208593CO expedida por la Empresa de servicios postales Nacionales 4-72 S.A., se incorporaron pruebas y se corrió traslado para alegar de conclusión, en razón a que las pruebas fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

4.1. A través de Auto No. 1114 del 09 de abril de 2019 se incorporó el siguiente material probatorio:

1. Memorando No. 20168200137723 del 24 de octubre de 2016.
2. Comunicación de Salida No 20168201095201 del 24 de octubre de 2016.
3. Radicado No. 20165600989182 del 22 de noviembre de 2016.
4. Memorando No. 20178200021133 del 03 de febrero de 2017.
5. Memorando de Traslado No. 20178200131763 del 04 de julio de 2017.
6. Comunicación de Salida No. 20188300311471 del 26 de marzo de 2018.
7. Soporte de notificación de la Resolución de apertura No. 38873 del 03 de septiembre de 2018.
8. Soporte de comunicación del Auto No. 1114 del 09 de abril de 2019.
9. Radicado No. 20195605366432 del 29 de abril de 2019, por medio del cual la investigada presentó escrito de alegatos de conclusión.
10. Radicado No. 20195605373482 del 02 de mayo de 2019, en virtud del cual la investigada realizó alcance probatorio al escrito de alegatos de conclusión.

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 03 de mayo de 2019. Así las cosas, la investigada presentó dentro del término alegatos de conclusión con el radicado No. 20195605366432 del 29 de abril de 2019 (fol. 49 a 55).

5.1.1. La Investigada presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

(...) "PRIMERO. En el Acta de visita y en el Informe de visita presentado por el visitador comisionado por su Despacho, expone que mi representada presta el servicio de transporte dentro en el área urbana del municipio. En este orden de ideas, es preciso mencionar que de acuerdo a lo estipulado por la normatividad legal vigente, el transporte de Carga en el Área urbana no requiere de la generación de manifiesto de Carga.

El artículo 4 del decreto 1499 de 2009, modifica el artículo 27 del decreto 173 de 2001. el cual quedara así: Artículo 4°. Modificar el artículo 27 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así: "Artículo 27. Manifiesto de carga. La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional".

Hacemos claridad frente a que La empresa SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S. acogiéndose a las normas precitadas, y ante la continuidad de sus operaciones dentro del ámbito municipal, no requiere la elaboración de RNDC, solo soporta sus operaciones mediante una remesa de carga de acuerdo en lo dispuesto en el decreto 1079 de 2015 Artículo 2.2.1.7.5.5. Remesa terrestre de carga. Además del manifiesto de carga, el transportador autorizado está obligado a expedir una remesa terrestre de carga de acuerdo con lo señalado en los artículos 1018 y 1019 del Código de Comercio, en la cual constarán las especificaciones establecidas en el artículo 1010 del mismo código, proporcionadas por el remitente, así como las condiciones generales del contrato de transporte.

SEGUNDO. MATERIALES QUE NO REQUIEREN GENERACIÓN DE MANIFIESTOS DE CARGA

Es importante aclarar a su Despacho que lo evidenciado por la comisión visitadora de la Superintendencia de Transporte el día 26 de octubre de 2016 es totalmente cierto en cuanto a que mi representada transporta MATERIAL PETREO. (Informe de visita Numeral 3), carga que no requiere de generación de manifiesto de carga de acuerdo a lo estipulado en la Ley.

Por la cual se decide una investigación administrativa

El decreto 2044 de 1988, en el artículo 1 dispuso Artículo 1° El ganado menor en pie, aves, peces y productos que a continuación se relacionan en forma enunciativa, por sus singulares características de producción y acarreo, podrán movilizarse mediante contratación directa entre el usuario y el propietario del vehículo de servicio público a su representante: 1. ANIMALES: Ganado menor en pie, aves vivas y peces. 2. PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL: Huevos, leche cruda o pasteurizada y lácteos en general. 3. EMPAQUES Y RECIPIENTES USADOS: Envases, guacales, tambores vacíos. 4. PRODUCTOS ELABORADOS:

Cerveza, gaseosa y panela. 5. PRODUCTOS DEL AGRO: Aquellos cuyo origen se dé en el campo con destino a un centro urbano, excepto el café y productos procesados. 6. MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN: Ladrillo, tela de barro, piedra, grava, arena, tierra, veso, balasto, mármol y madera. 7. DERIVADOS DEL PETROLEO: Gas propano, kerosene, cocinol, carbones minerales y vegetales envasados y empacados para venta directa al consumidor. (Subrayado, negrilla y cursiva, fuera de texto)" (...)

5.2. Pronunciamento de las pruebas allegadas en los alegatos de conclusión:

Se tiene que, la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S** con NIT. 900.250.495-9, en el escrito de Alegatos de Conclusión con radicado No. 20195605366432 del 29 de abril de 2019, al igual que en el radicado No. 20195605373482 del 02 de mayo de 2019 solicitó incorporación probatoria de los documentos que se encuentran anexos dentro de la investigación administrativa que nos ocupa.

Al respecto, es importante manifestar que la etapa procesal para solicitar o aportar pruebas ya finalizó, motivo por el cual se dio traslado al investigado a través del Auto No. 1114 del 09 de abril de 2019, para presentar los alegatos de conclusión a los que hubiera lugar; escrito cuyo objeto es el de crear certeza jurídica en el fallador, mediante razonamientos interpretativos que examinen retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas, específicamente sobre la base de las pruebas allegadas e incorporadas oportunamente al proceso.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

"[S]obre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho -a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."

Por lo anteriormente expuesto, no es posible tener en cuenta como pruebas los documentos anexos al escrito de alegatos de conclusión.

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

² Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2004, MP Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se decide una investigación administrativa

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.³

El objeto de la Supertransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁵ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁶ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

6.2 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte de Carga.

El transporte de carga cobra relevancia frente a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política, principalmente por dos razones:

De un lado, en la medida que la actividad de conducir es considerado una actividad peligrosa respecto de la cual se justifican controles para evitar la lesión de otros usuarios de la vía. Al respecto, en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,⁹ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".¹⁰

³ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054.

¹⁰ Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,¹¹ conductores¹² y otros sujetos que intervienen en la actividad de transporte de carga,¹³ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,¹⁴ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".¹⁵

De otro lado, porque el transporte terrestre de mercancías tiene una particular relevancia para el desarrollo económico y en la competitividad del país.¹⁶⁻¹⁷ De acuerdo con el Índice de Desempeño Logístico del año 2018-2019, en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo).¹⁸

Esta actividad tan importante para el país se ha visto afectada por múltiples problemas, incluyendo la informalidad: el Consejo Privado de Competitividad señaló en el Informe Técnico del año 2017- 2018,¹⁹ que una de las afectaciones al desempeño logístico del transporte de carga del país se origina en la informalidad del transporte por carretera.²⁰

De ahí, la importancia de la rigurosidad en la inspección, vigilancia y control ejercida por el Estado,²¹ con la colaboración y participación de todas las personas.²² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de eficiencia, calidad, oportunidad y seguridad.²³ Asimismo, en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".²⁴

¹¹V.gr. Reglamentos técnicos.

¹²V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011.

¹³V.gr. en la Decreto 1609 de 2002, Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte 1079 de 2015.

¹⁴ "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011.

¹⁵Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Belancourt Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01/(25699).

¹⁶ "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte. Boletín de Coyuntura.

¹⁷Informe Nacional de Competitividad 2018-2019

¹⁸Nueva Política de la Visión Logística 2018 - 2019, Fuente BID [2018]

¹⁹El desempeño logístico también depende de otros factores como la competitividad y la calidad de los servicios de transporte, aspecto en el que el país también presenta retrasos. La productividad del sector de transporte es baja, por ejemplo, en 2015 se requerían más de siete trabajadores colombianos para producir lo de un trabajador en el mismo sector en Estados Unidos. *Esta baja productividad es en parte consecuencia de la alta informalidad del transporte de carga por carretera: de las 2.400 empresas registradas, alrededor de 2.000 son informales y solo el 25 % de los conductores se encuentra formalizado* (BID, 2016a)

²⁰ De ahí la importancia de la protección de los bienes jurídicos que se tutelan a través de esta autoridad de transporte, conforme a lo dispuesto en la Ley 105 de 1993 y 336 de 1996, en relación con (i) el "control empresarial (sobre el prestador de los servicios)", (ii) la "gestión (sobre la prestación de los servicios)" y (iii) el "social (con el apoyo de la comunidad)", facultades que tienen por objeto el acompañamiento y control de la actividad económica del transporte y de la prestación misma del servicio público.

²¹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

²²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4.

²³Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2. Cfr. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil, C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado: "Esta, y no otra, es la naturaleza de las funciones asignadas a las autoridades administrativas del transporte en las Leyes 105/93, 336/96 y D. 101/2000 en relación con el control empresarial (sobre el prestador de los servicios), de gestión (sobre la prestación de los servicios) y social (con el apoyo de la comunidad), funciones todas que convergen en un único propósito: La presencia del Estado en forma concurrente con el desarrollo de la actividad de servicio, a fin de preservar, proteger y garantizar el derecho del usuario de los mismos a su libre acceso, su seguridad y su comodidad"

²⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Luego, la inspección, vigilancia y control de la movilización de cosas, contribuye con el fortalecimiento estratégico del sector²⁵ para la debida prestación del servicio público esencial²⁶ de transporte y los servicios afines en la cadena logística.

SEPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:²⁷

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".²⁸

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S** con NIT. 900.250.495-9, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

CARGO PRIMERO.- De acuerdo a los hallazgos evidenciados en el informe de visita de inspección realizado el 26 de octubre de 2016, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S** con NIT. 900.250.495-9, presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha.

En virtud de tal hecho, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S** con NIT. 900.250.495-9, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.9., el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

Artículo 7 del DECRETO 2092 DE 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7. .3 Decreto 1079 de 2015)
establece lo siguiente:

"(...) La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna.

El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la fiche técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. (...)

²⁵ Nueva Visión Logística 2018-2019, en la que determina que la "productividad en la operación del transporte, es factor determinante para la eficiencia en la utilización de los vehículos de carga y del conjunto de la cadena logística, el país presenta retos en la materia, teniendo en cuenta que en Colombia se realizan recorridos del orden de los 72.000 km/año/vehículo, comparado con países con condiciones similares, como Argentina (116.000 km/año/vehículo), Chile (110.000 km/año/vehículo) o México (108.000 km/año/vehículo) (Barbero & Guerrero, 2017)"

²⁶ Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56.

²⁷ Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

²⁸ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

Numeral 1 Literales B) y C) del Artículo 12 del Decreto 2092 de 2011 Modificado por el artículo 6 del DECRETO 2228 DE 2013 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015), establece lo siguiente:

Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:

Las empresas de transporte (...)

b) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte

c) Remilir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

RESOLUCIÓN N° 0377 DE 2013 "Por la cual se adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga - RNDC."

"ARTICULO II: A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co> o a través de la interfaz para el intercambio de datos via web services.

PARÁGRAFO 1o. Las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013."

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 0377 de 2013, que a la letra precisa

- Artículo 13 del Decreto 2092 de 2011 (Compilado por el Artículo 2.2.1.7.6.10 del Decreto 1079 de 2015)

"La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen."

Resolución 0377 DE 2013:

"ARTICULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución."

Así las cosas, la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S** con NIT. 900.250.495-9, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del párrafo correspondiente al mismo artículo, los cuales prescriben:

"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)

CARGO SEGUNDO. La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S** con NIT. 900.250.495-9 de acuerdo a lo establecido en las

Por la cual se decide una investigación administrativa

visitas de inspección practicadas el día 26 de octubre de 2016, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

Ley 336 de 1996

"Artículo 48.- Literal b) Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora;"

7.2.1. Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".²⁹

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".³⁰ El anterior precepto fue desarrollado en la Ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".³¹

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".³²

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".³³

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.³⁴ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".³⁵

²⁹Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³⁰Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

³¹Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

³²Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

³³Cfr. Código General del Proceso artículo 167

³⁴ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pag.57

³⁵Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

Por la cual se decide una investigación administrativa

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corrió el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".³⁶

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".³⁷

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba³⁸ conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso".³⁹ el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.⁴⁰

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 23 de agosto de 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de la normalidad vigente para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de CARGA y la que regula las relaciones económicas entre los diferentes actores que intervienen en ese modo de transporte (...)", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folio 04 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

7.3.1. Respecto del cargo primero porque presuntamente ha incumplido la obligación de expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas desde el año 2016 hasta la fecha.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no expedir y remitir a través del Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) la información de los manifiestos electrónicos de carga, correspondiente a las operaciones de despachos de carga realizadas durante el año 2016 y 2017, infringiendo lo establecido en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.9., el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, del cual se extraen los siguientes supuestos de hecho.

- (i) Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte.

³⁶ Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

³⁷ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

³⁸ "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regulares y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

³⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

⁴⁰ "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la Ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

Por la cual se decide una investigación administrativa

- (ii) Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.
- (iii) Las empresas de transporte de servicio público de transporte terrestre automotor de carga utilizaran de forma obligatoria el Registro Nacional de Despachos de Carga.
- (iv) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada.

Es menester mencionar la relevancia del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual se define como el "sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación"⁴¹.

Como se puede observar el RNDC es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que puede afectar directamente aquellos actores involucrados en el desarrollo del servicio público de transporte.

Teniendo como fundamento el acta de visita⁴², informe de visita de inspección⁴³ a través de los cuales se determinó que el Investigado no expidió ni remitió la información correspondiente a los manifiestos electrónicos de carga a través del Registro Nacional de Despachos de Carga infringiendo el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.9., el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita de inspección del día 26 de octubre de 2016 le requirió a la investigada los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos realizadas desde el año 2016 hasta la fecha, sin embargo la empresa no ha reportado manifiestos en el RNDC. (fol. 05)
2. En el informe de la visita de inspección se indicó: "Revisada el acta de visita de inspección se pudo observar que la empresa no aportó los manifiestos de carga solicitados durante la visita y de acuerdo a lo registrado en el acta (folio 4) "durante la visita de inspección se pudo observar que la empresa transporta material pétreo dentro del municipio por lo tanto quien atiende la visita manifiesta que no están generando manifiestos de carga y un camión que se encuentran trabajando dentro del complejo petrolero RUBIALES" al consultar en el Registro Nacional de Despachos de Carga por Carretera RNDC, los manifiestos registrados por la empresa entre el 01/01/2016 y el 01/10/2016 se pudo evidenciar que no ha reportado manifiesto alguno durante este periodo". (fol. 16).

⁴¹ Ministerio de Transporte, Registro Nacional de Despacho de Carga RNDC / Manual de Usuario Web V2.0.docx

⁴² Radicado No. 20165600989182 del 22 de noviembre de 2016.

⁴³ Memorando No. 20178200021133 del 03 de febrero de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

El Despacho atendiendo el principio de la congruencia del acto administrativo, así como la seguridad jurídica siendo pilar fundamental de las investigaciones administrativas sancionatorias de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre en virtud de los cuales se realiza el análisis de responsabilidad, resulta perentorio establecer la viabilidad probatoria dentro de la totalidad de los procesos, para tal efecto la Delegatura determinó su juicio únicamente en las pruebas obrantes en el expediente, en virtud de lo expuesto el Despacho evidencia una falta de idoneidad probatoria en la presente investigación puesto que, en la formulación del presente cargo.

En razón a lo expuesto, ésta Delegatura en sujeción a los principios que orientan la función y actuación administrativa establecidos en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia a la economía, imparcialidad, publicidad, celeridad, eficacia, entre otros; y en atención a la naturaleza de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre de Carga, realizado por la empresa aquí investigada, a la luz de la sana crítica (razón, lógica y experiencia), del conjunto probatorio obrante en el expediente, considera pertinente la aplicación del principio y garantía del in dubio pro administrado (en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"), a través del cual se tiene que, ante cualquier duda ésta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad, puesto que el material probatorio no resulta suficiente para endilgar responsabilidad.

Conforme con lo anterior, este Despacho NO encuentra suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD de la misma, motivo por el cual se EXONERARÁ.

7.3.2. Respecto del cargo segundo por presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC desde el año 2016 hasta la fecha.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente incurrir en una cesación injustificada de actividades, infringiendo lo establecido en el artículo 48 literal b) de la Ley 336 de 1996, del cual se extrae que hay lugar a la cancelación de las licencias, registros habilitaciones o permisos de operación de las empresas cumpliendo con los siguientes supuestos de hecho:

(i) injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados por parte de la empresa transportadora

Sobre el particular, se pone de presente a la investigada que el transporte "Es una actividad indispensable para la vida en sociedad y en particular para las relaciones económicas, que conlleva movilizar personas o cosas de un lugar a otro, mediante diferentes medios. Dichos traslados pueden efectuarse dentro del marco de las relaciones privadas, bajo el amparo de la libertad de locomoción (art. 24 Const.), o ejerciendo actividades económicas dirigidas a obtener beneficios por la prestación del servicio (art. 333)⁴⁴". Actividad que tiene unas características esenciales y fundamentales, tales como:

"(...) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a

⁴⁴ Corte Constitucional Sentencia C-033/14 M.P. NILSON PINILLA PINILLA

Por la cual se decide una investigación administrativa

un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida. (...)⁴⁵

Ahora bien, es importante resaltar que la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte, debe entenderse como el requisito sine qua non para realizar operaciones enmarcadas dentro del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, el cual debe operar de forma eficiente, segura, oportuna y económica, cumpliendo con los principios rectores del transporte como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, de esta manera la habilitación de transporte público en la modalidad referida debe ejecutarse conforme a los principios, términos y condiciones que la autoridad correspondiente imponga, entre estos "la garantía de su prestación la cual debe ser óptima, eficiente, continua e interrumpida"⁴⁶, so pena de configurarse una cancelación de la misma; pues tal como lo ha dicho la Corte Constitucional:

(...) No puede considerarse que el otorgamiento de licencias de funcionamiento para operar el servicio público de transporte genere derechos adquiridos a favor de los operadores de dicho servicio, entendiéndose como tales - lo ha dicho la Corte - aquellos que "se entienden incorporados válidamente y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Se trata simplemente de derechos temporales de operación, sujetos a las nuevas condiciones y modificaciones que se deriven de la regulación legal y reglamentaria, que busca, en todo caso, coordinarlos con los derechos e intereses de la comunidad" (Sentencia C-043 de 1998 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Lo anterior encuentra respaldo constitucional en los principios fundamentales y fines esenciales del Estado, como lo son la prevalencia del interés general y el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población (Arts. 1º, 2º, y 366 de la Constitución Política de Colombia)" (...)

Teniendo como fundamento el acta de visita⁴⁷, informe de visita de inspección⁴⁸ a través de los cuales se determinó que el investigado presuntamente se encuentra en una injustificada cesación de actividades, para el análisis correspondiente, este Despacho concluye que la Investigada no incurrió en la conducta del literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996, a partir de los siguientes hechos probados:

1. La comisión durante la visita de inspección del día 26 de octubre de 2016 en razón al objeto de la misma le solicitó a la investigada documentación relacionada con su operación.
2. La Supertransporte en aras de garantizar el derecho a la defensa a la empresa investigada, corrió traslado para que presentara escrito contra los cargos formulados, como para alegar de conclusión, sin embargo, la empresa no ejerció el derecho que le asiste en sede de descargos, razón por la cual, se tomaran como únicas pruebas las obrantes en el plenario.

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que la conducta plasmada en la Resolución de apertura No. 38873 del 03 de septiembre se enmarca en la cesación injustificada de actividades, para tal efecto el Despacho al realizar una análisis en derecho del material probatorio no puede desconocer lo recaudado por la comisión durante la visita de inspección; toda vez que, como se puede observar a folio 04 del expediente, quedó claro que la empresa aquí investigada realiza transporte de materiales pétreos.

⁴⁵ Ibidem

⁴⁶ Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en concepto de mayo de 2006.

⁴⁷ Radicado No. 20165600989182 del 22 de noviembre de 2016.

⁴⁸ Memorando No. 20178200021133 del 03 de febrero de 2017.

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por otro lado, en el informe de la vista de inspección, a folio 17 se evidencia que la empresa cuenta con contratos de trabajo, un cronograma de capacitaciones al igual que una relación de conductores y vehículos con los cuales desarrolla la actividad de transporte de carga según habilitación No. 23 del 03 de marzo de 2014 otorgada por el Ministerio de Transporte.

Como corolario de lo antepuesto, el Despacho a partir del principio de inocencia previsto en el numeral primero del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011⁴⁹, el cual fue evaluado, analizado y aplicado por la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia de Constitucionalidad No. 34 del año 2014⁵⁰, quien manifestó de forma clara que, el conjunto de garantías procesales que evoca la Constitución Política de 1991 deben primar en el desarrollo de los procesos en los cuales se encuentra implícita la determinación de responsabilidad; y puesto que en el caso que nos ocupa se busca establecer con precisión la existencia o ausencia de responsabilidad administrativa de la investigada, es necesario encausar la decisión teniendo como base la totalidad de las pruebas recaudadas con la finalidad de desvirtuar el principio de inocencia.

Teniendo en cuenta lo descrito en líneas anteriores, el Despacho no puede verse avocado a determinar responsabilidad de la investigada por una sanción injustificada de actividades, cuando en sede de visita de inspección se registró lo que con posterioridad en fase analítica del informe de la visita se indicó que la empresa ejecutaba acciones de servicio público de transporte terrestre.

Conforme con lo anterior, este Despacho NO encuentra suficientemente PROBADA LA RESPONSABILIDAD de la misma, motivo por el cual se EXONERARÁ.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".⁵¹

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.⁵² Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

⁴⁹ Congreso de Colombia, Ley 1437 de 2011, Diario Oficial No. 47956 de 18 de enero de 2011, Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. (...)

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

⁵⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia de Constitucionalidad No. 34 del año 2014, M.P. (...) El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena: "Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción"^[14] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso". (...)

⁵¹ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

⁵² A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final:

Por la cual se decide una investigación administrativa

8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no encontrarse verificada la conducta del literal c) artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.9., el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, no se exonerará de responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** a la Investigada.

Por no incurrir en la conducta del artículo 48 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996, no se exonerará de responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** a la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR a la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S** con NIT. 900.250.495-9, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por no encontrarse verificada la conducta del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y no transgredir lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2092 de 2011, los literales b) y c) del numeral 1) del artículo 6 del Decreto 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015 en el artículo 2.2.1.7.6.9., el artículo 11 de la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por no encontrarse verificada la conducta y no transgredir lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre de carga **SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S** con NIT. 900.250.495-9, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre subsidiariamente el Recurso de

La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado la acusaciones". Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada - imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente" Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4930

23 JUL 2009

CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: JLM.

Notificar:

SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección Carrera 13 No. 9 - 52
PUERTO GAITAN (MANACACIAS) / META
e-mail: servimazalltda@hotmail.com

Dirección: Estación Llanos de oriente Lote 4, oficina 210 anillo vial
Villavicencio / META



CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SERVICIOS CONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S
Fecha expedición: 2019/07/10 - 16:09:46 Recibo No. S000743542 Num. Operación: 90-RUE-20190710-0166

... CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SV) ...
CODIGO DE VERIFICACIÓN pVlyzAKPu

NOS PERMITIMOS INFORMARLE QUE AL MOMENTO DE LA EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, EXISTEN PETICIONES EN TRÁMITE, LO QUE PUEDE AFECTAR EL CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN QUE CONSTA EN EL MISMO.
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil.

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: SERVICIOS CONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA: PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT: 900250495-9
ADMINISTRACIÓN DIANA: VILLAVICENCIO
DOMICILIO: PUERTO GALITAN

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO: 176338
FECHA DE MATRÍCULA: NOVIEMBRE 05 DE 2008
ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2019
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: JUNIO 20 DE 2019
ACTIVO TOTAL: 1,500,000.00
GRUPO NITF: GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CRA 13 HRO. 9 - 52
BARRIO: CENTRO PUERTO GALITAN META
MUNICIPIO / DOMICILIO: 50568 - PUERTO GALITAN
TELÉFONO COMERCIAL 1: 3207723828
TELÉFONO COMERCIAL 2: 3115212409
TELÉFONO COMERCIAL 3: NO REPORTO
CORREO ELECTRÓNICO No. 1: servimazalltda@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL: CRA 13 HRO. 9 - 52
MUNICIPIO: 50568 - PUERTO GALITAN
BARRIO: CENTRO PUERTO GALITAN META
TELÉFONO 1: 3207723828
TELÉFONO 2: 3115212409
CORREO ELECTRÓNICO: servimazalltda@hotmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación: servimazalltda@hotmail.com

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL: N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA: F4290 - CONSTRUCCIÓN DE OTRAS OBRAS DE INGENIERÍA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES: H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
OTRAS ACTIVIDADES: G4663 - COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARTÍCULOS DE FERRERÍA, PINTURAS, PRODUCTOS DE VIDRIO, EQUIPO Y MATERIALES DE FONTANERÍA Y CALDERFACCIÓN
CERTIFICA - CONSTITUCIÓN



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S**

Fecha expedición: 2019/07/10 - 16:09:47 **** Recibo No. 5000743542 **** Num. Operación. 90-RUE-20190710-0166

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pVlyz2AKPu

POR DOCUMENTO PRIVADO NUMERO 1 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 31426 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVICONSTRUCCIONES MAZAL LTDA.

POR DOCUMENTO PRIVADO NUMERO 1 DEL 22 DE OCTUBRE DE 2008 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 31426 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 05 DE NOVIEMBRE DE 2008, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA SERVICONSTRUCCIONES MAZAL LTDA.

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 46839 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : VILLAVICENCIO A PUERTO GAITAN META.

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013 DE EL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 46839 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 01 DE NOVIEMBRE DE 2013, SE INSCRIBE EL CAMBIO DE DOMICILIO DE : VILLAVICENCIO A PUERTO GAITAN META.

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURIDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) SERVICONSTRUCCIONES MAZAL LTDA
Actual.) SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ACTA NUMERO 5 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 SUSCRITO POR LA JUNTA DE SOCIOS REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 38732 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE OCTUBRE DE 2011, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE SERVICONSTRUCCIONES MAZAL LTDA POR SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ACTA NUMERO 5 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 38732 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE OCTUBRE DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

POR ACTA NUMERO 5 DEL 02 DE AGOSTO DE 2011 DE LA JUNTA DE SOCIOS, REGISTRADO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NUMERO 38732 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE OCTUBRE DE 2011, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
VC-3	20110721	JUNTA DE SOCIOS	VILLAVICENC RM09-38016 IO	20110801
AC-3	20110727	JUNTA DE SOCIOS	VILLAVICENC RM09-38016 IO	20110801
AC-5	20110802	JUNTA DE SOCIOS	VILLAVICENC RM09-38732 IO	20111028
AC-6	20110802	JUNTA DE SOCIOS	VILLAVICENC RM09-38732 IO	20111028
AC-1	20111103	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-38809 IO	20111110
AC-1	20111103	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENC RM09-38809 IO	20111110
DCC.PRIV.	20111201	CONTADOR	VILLAVICENC RM09-38992 IO	20111202
DCC.PRIV.	20111201	CONTADOR	VILLAVICENC RM09-38992 IO	20111202
DCC.PRIV.	20131030	REPRESENTACION LEGAL	VILLAVICENC RM09-46839 IO	20131101
DCC.PRIV.	20131030	REPRESENTACION LEGAL	VILLAVICENC RM09-46839 IO	20131101



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S
Fecha expedición: 2019/07/10 - 16:09:47 **** Rolcib No. S000743542 **** Num. Operación. 90-RUE-20190710-0166

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pViyz2AKPu

AC-3	20131030	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RH09-46840	20131101
AC-3	20131030	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	VILLAVICENCIO RH09-46840	20131101

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LA MODALIDAD DE CARGA

MEDIANTE INSCRIPCIÓN NO. 48177 DE FECHA 25 DE MARZO DE 2014 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO NO. 23 DE FECHA 03 DE MARZO DE 2014, EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE EN BOGOTÁ, QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: A) LA LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE TODA CLASE DE CONTRATOS A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL QUE INVOLUCREN CUALQUIERA DE LAS FASES DE DISEÑO (ASESORÍAS TÉCNICAS, CONSULTARÍAS, ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD, CÁLCULOS, DISEÑOS, INTERFERENCIAS, CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, OPERACIONES, MANTENIMIENTOS, EXPLOTACIONES Y ADMINISTRACIONES) Y EN GENERAL EL DESARROLLO DE TODAS LAS ACTIVIDADES PROPIAS DERIVADAS DE LAS INGENIERÍAS CIVIL, MECÁNICA, INDUSTRIAL, ELÉCTRICA, ELECTRÓNICA, DE SISTEMAS, AMBIENTAL, DE PETRÓLEOS, QUÍMICA Y GEOLÓGICA, MINERÍA, GEOTECNIA, ARQUITECTURA ETC., B) SERVICIOS DE SOLDADURAS ESPECIALES SEGÚN NORMAS INTERNACIONALES ASME, API, Y AWS; C) CELEBRAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE, EJECUTAR Y LIQUIDAR CONTRATOS QUE INVOLUCREN TODAS O ALGUNAS DE LAS FASES DE UN PROYECTO BAJO LA FIGURA DE CLAVE EN MANO, ADMINISTRACIÓN DELEGADA, CONCESIONES, B.O.O.T, ETC., D) LA REALIZACIÓN DE INVESTIGACIÓN, DISEÑO, FABRICACIÓN, ENSAMBLE, TRANSFORMACIÓN, MONTAJE Y MANTENIMIENTO, ASESORÍAS Y ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE TODO TIPO DE MAQUINARIA PARA TODA CLASE DE OBRAS: ENERGÉTICAS, INDUSTRIALES, ELECTRÓNICAS DE COMUNICACIONES, FORESTALES, MINERALES, MECÁNICAS, Y EN GENERAL PARA TODO TIPO DE OBRAS DE INGENIERÍA EN CUALQUIERA DE SUS ESPECIALIDADES FACETAS O RAMOS; E) LA REALIZACIÓN DE TODO TIPO DE INTERVENTORÍAS, SUPERVISIONES Y CONSULTARÍAS TÉCNICAS, ADMINISTRATIVAS, ETC., F) LA COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN EXPORTACIÓN Y EN GENERAL LA COMERCIALIZACIÓN DE DISEÑOS, REPUESTO, EQUIPOS Y MAQUINARIA Y/O INSTALACIONES EN GENERAL DE ELEMENTOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR LAS ACTIVIDADES ANTERIORMENTE EXPUESTAS; G) LA SOCIEDAD PODRÁ PRESTAR LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE CUALQUIER OBRA CIVIL, MECÁNICA, DE PAPEL O DE INDUSTRIAL ELÉCTRICA O ELECTRÓNICA, DE SISTEMAS O QUÍMICA; H) MONTAJES INDUSTRIALES, ASÍ COMO TODO LO RELACIONADO CON OBRAS MECÁNICAS; TALES COMO OLEODUCTOS, GASODUCTOS, POLIDUCTOS, ENCAMISADOS, CRUCES FLUVIALES Y SUBFLUVIALES, MONTAJES DE ESTACIONES, TANQUES, TERRAPLENES, I) LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE OBRAS CIVILES EN GENERAL CONSTRUCCIÓN DE TACONES, GEOTECNIA, OBRAS DE ARTE Y MAESTRÍA EN GENERAL MANTENIMIENTO DE VÍAS, CONSTRUCCIÓN DE GAVIONES, LIMPIEZA DE CUNETAS, CONSTRUCCIÓN DE ALCANTARILLADOS Y ACUEDUCTOS, ETC. J) EL DESARROLLO DE OBRAS ELÉCTRICAS EN GENERAL, INSTALACIÓN DE REDES DE BAJA, MEDIA Y ALTA TENSIÓN, ACOMETIDAS ELÉCTRICAS DOMICILIARIAS E INDUSTRIALES; MONTAJE DE PLANTAS ELÉCTRICAS EN GENERAL; K) CALIBRACIÓN DE INSTRUMENTOS PARA TODO TIPO DE EMPRESAS; L) SERVICIO DE APOYO Y MANTENIMIENTO A ESTACIONES PETROLERAS; M) LA INVERSIÓN EN BIENES INMUEBLES URBANOS Y/O RURALES Y LA ADQUISICIÓN, ADMINISTRACIÓN, ARRENDAMIENTO, GRAVAMEN O ENAJENACIÓN DE LOS MISMOS, ESTUDIOS DE FACTIBILIDAD Y PROMOCIÓN DE CONSTRUCCIONES, ESTUDIOS ECONÓMICOS, AVALÚOS, PERTITAZGOS Y EN GENERAL EL EJERCICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADOS CON LA PROPIEDAD RAÍZ; N) LA INVERSIÓN DE FONDOS PROPIOS, EN BIENES INMUEBLES, BONOS, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, ASÍ COMO LA NEGOCIACIÓN DE TODA CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO; O) LA COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS Y/O ARTÍCULOS NECESARIOS PARA EL SECTOR MANUFACTURERO, DE SERVICIOS DE BIENES DE CAPITAL, LA CONSTRUCCIÓN, EL TRANSPORTE Y EL COMERCIO EN GENERAL; P) LA PRESTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES O EXTRANJERAS; Q) LA PARTICIPACIÓN DIRECTA O COMO ASOCIADAS EN EL NEGOCIO DE FABRICACIÓN, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN, VENTA DE PRODUCTOS Y/O ARTÍCULOS METÁLICOS, DE PLÁSTICO, DE PAPEL O CARTÓN, VIDRIO O DE CAUCHO, Y DE SUS COMBINACIONES; R) EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AGRÍCOLA, PECUARIA Y FORESTAL EN TODAS SUS ETAPAS, FORMAS Y MODALIDADES EN ESPECIAL LA FORMACIÓN DE ASPECTOS TÉCNICOS CON ÉNFASIS EN EL MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE LAS NECESIDADES BÁSICAS INSATISFECHAS; PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN EN SALUD, CONSTRUCCIÓN Y MEJORAMIENTO DE VIVIENDA, AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO Y LA CONVIVENCIA RACIONAL Y PACÍFICA DEL HOMBRE CON EL MEDIO AMBIENTE, MEJORAMIENTO DE CIUDADES.



**CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S**

Fecha expedición: 2019/07/10 - 16:09:47 **** Recibo No. S000743542 **** Num. Operación. 90-RUE-20190710-0166

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SI) ***
CODIGO DE VERIFICACION pVlyz2AKPU

RECURSOS HÍDRICOS, REFORESTACIÓN Y PROYECTOS AMBIENTALES; SI ADMINISTRACIÓN DE DERECHOS DE CRÉDITO, TÍTULOS VALORES, CRÉDITOS ACTIVOS O PASIVOS, DINEROS, BONOS, VALORES BURSÁTILES, ACCIONES, CUOTAS O PARTE DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES O DE PERSONAS NATURALES; T) TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA, TRANSPORTE DE LÍQUIDOS, TRANSPORTE DE MATERIAL PÉTREOS, TRANSPORTE DE MATERIAL A GRANEL, TRANSPORTE ESPECIAL Y DE PASAJEROS EN TODAS SUS MODALIDADES. U) VENTA DE MAQUINARIA PARA LA INDUSTRIA PETROLERA, VENTA DE MATERIALES PÉTREOS; VI) SUMINISTRO DE DOTACIONES INDUSTRIALES. W) LA EXPLOTACIÓN DE TODAS LAS GEMAS INDUSTRIAS AFINES Y MODALIDADES; XI) LA EXPLOTACIÓN Y PRODUCCIÓN DE PETRÓLEOS; EXPLORACIÓN, EXPLOTACIÓN, PRODUCCIÓN, TRANSPORTE Y COMERCIALIZACIÓN DEL PETRÓLEO Y SUS DERIVADOS, GAS ENTRE OTROS ASÍ COMO SUSCRIBIR CONTRATOS CON LA AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS; YI) EL SUMINISTRO DE MANO DE OBRA CALIFICADA Y NO CALIFICADA EN EL RAMO DE LA CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE DE TODO TIPO DE OBRAS, MECANICAS, CIVILES, ELÉCTRICAS Y DE INSTRUMENTACIÓN ENTRE OTRAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA ASOCIARSE CON OTRA U OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS, QUE DESARROLLEN EN NUESTRO O SIMILAR OBJETO O QUE SE RELACIONEN DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ESTE. ASI MISMO, PODRA REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	500.000.000,00	500.000,00	1.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NUMERO 10 DEL 22 DE FEBRERO DE 2019 DE ASAMBLEA GENERAL, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 74304 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE JUNIO DE 2019, FUERON NOMBRADOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	SANCHEZ GUZMAN FREDY	CC 72.263.236

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE. EL GERENTE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO O AQUELLAS QUE NO HAYAN SIDO ASIGNADAS A OTRO ORGANO DE DIRECCION. Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES: 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DE ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL; 2) EJECUTAR Y/O SUSCRIBIR TODOS LOS ACTOS, CONTRATOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACION ALGUNA POR LA CUANTIA O LA NATURALEZA DEL ACTO; 3) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD. 4) PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS; 5) NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD Y DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE LA SOCIEDAD ESTABLEZCA; 6) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES, VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD; 7) CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS; 8) CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA ASAMBLEA GENERAL. EN CUANTO AL MANEJO DE LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD NO TENDRA NINGUN LIMITE DE CUANTIA PARA SU REALIZACION Y EJECUCION; 9) CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : SERVICONSTRUCCIONES MAZAL



CAMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
SERVICONSTRUCCIONES MAZAL S.A.S

Fecha expedición: 2019/07/10 - 16:09:47 **** Recibo No. S000743542 **** Num. Operación. 90-RUE-20190710-0166

*** CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN pVlyz2AKPu

MATRICULA : 222842
FECHA DE MATRICULA : 20111109
FECHA DE RENOVACION : 20190620
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CRA 13 NRO. 9 - 52
BARRIO : CENTRO PUERTO GAITAN META
MUNICIPIO : 50568 - PUERTO GAITAN
TELEFONO 1 : 3207723828
CORREO ELECTRONICO : servimazalltda@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : N7730 - ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA, EQUIPO Y BIENES TANGIBLES N.C.P.
ACTIVIDAD SECUNDARIA : C3311 - MANTENIMIENTO Y REPARACION ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS ELABORADOS EN METAL
OTRAS ACTIVIDADES : F4290 - CONSTRUCCION DE OTRAS OBRAS DE INGENIERIA CIVIL
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,500,000
EMBARGOS, DEMANDAS Y MEDIDAS CAUTELARES
** LIBRO : RM08, INSCRIPCION: 9304, FECHA: 20170915, ORIGEN: JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, SE DECRETA EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SERVICONSTRUCCIONES MAZAL CON MATRICULA 222842 Y PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD SERVICONSTRUCCIONES MAZAL SAS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA Y RENOVACIÓN DELABORADO POR EL COMERCIANTE



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 94-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615



Bogotá, 24/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Serviconstrucciones Mazal S.A.S
CARRERA 13 NO 9 - 52
PUERTO GAITAN - META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4930 de 23/07/2019 por la cual se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-15, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 015015

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500274331



Bogotá, 24/07/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Serviconstrucciones Mazal S.A.S
ESTACION LLANOS DE ORIENTE LOTE 4 OFICINA 210 ANILLO VIAL
VILLAVICENCIO, META

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la resolución No. 4930 de 23/07/2019 por la cual se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

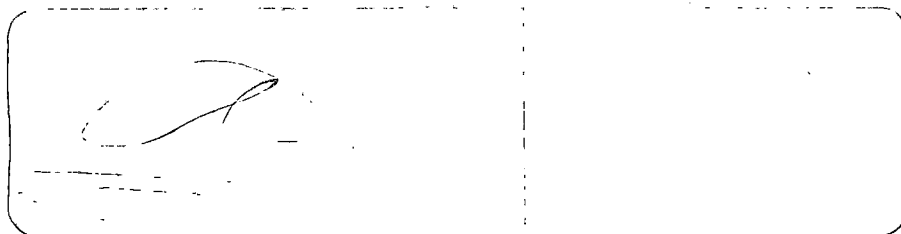
Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla-

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edi



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD
PARA TODOS



Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.002.917-9 DO 25 G 55-A 55
Atención al usuario: 07-3172200 01 8000 111211 - servicioalciudadano472.gov.co
Min. Transporte Lic. de carga 000200 del 2009/2011
Min. TIC Res. Remanente Empresas 001997 de 2009/2011

472

Destinatario

Hombre Razon Social: Serv. construcciones Mazal S.A.S.
Dirección: VILLAVICENCIO, META
Ciudad: VILLAVICENCIO, META
Departamento: META
Codigo postal: 05082019 15:46 47
Fecha admisión

Remitente

Hombre Razon Social: SERV. TRANSPORTES Y LOGISTICA S.A.S.
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Bordo la esola
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111311395
Envío: SAT59942333CO

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido	☐ No Existe Número
☐ Dirección Errónea	☐ Rehusado	☐ No Reclamado	☐ No Contactado
☐ No Reside	☒ Cerrado	☐ Apartado Clausurado	
☐ Fuerza Mayor	☐ Fallecido		
Fecha 1: DIA MES AÑO	Fecha 2: DIA MES AÑO		
Nombre del distribuidor: RICHARD GUALDRON		Distribuidor: 09 AGO 2019	
C.C. C.C. 1.121.954.976		C.C. RICHARD GUALDRON	
Centro de Distribución:		Observaciones: C.C. 1.121.954.976	
Observaciones: <i>William Puerto Bido</i>		<i>U</i>	

